

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayado y negrilla del Juzgado.

Si bien, se allegó constancia del envío de la demanda al (la) demandado (a), no se hizo de manera simultánea al correo del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad, como indica la norma; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

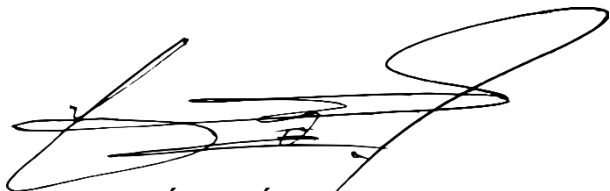
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo **VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
JUEZ (E)